

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2018– 000464 00

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ÁNGEL FERNÁNDO VARGAS ALVARÉZ por intermedio del Curador Ad Litem JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO contestó y propuso oportunamente excepciones de mérito².

A la luz de lo reglado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado al extremo actor por el término de 10 días, a fin de que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

¹ Estado electrónico del 2 de febrero de 2023

² Registro 21

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b90c57a71fcc35266107ecb5faf9ccd04815df9fc4e2f6295722d1657f9ec**

Documento generado en 01/02/2023 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso 2018-464 - Banco BBVA vs Ángel Vargas - Contestación de demanda

Juan David Perdigón Figueredo <juandavidper23@gmail.com>

Vie 20/01/2023 8:58 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

A continuación presento documento de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

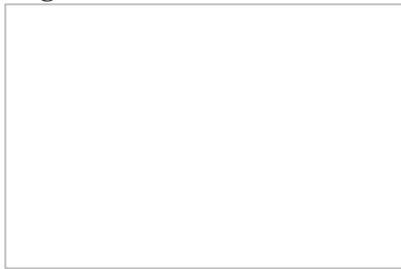
JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO

ABOGADO ASOCIADO

MMS LAWYERS CORPORATION

MÓVIL: 3008667021

Bogotá D.C.



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: Proceso 11001310300520180046400
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Ángel Fernando Vargas Álvarez
Asunto: Contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito

JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUEREDO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, en calidad de *curador ad litem* del señor **ÁNGEL FERNANDO VARGAS ÁLVAREZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la notificación al suscrito se realizó el pasado 16 de diciembre de 2022, y que debido al periodo de vacancia judicial, los términos se suspendieron desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta el pasado 10 de diciembre de 2023, estando dentro del término legal para ello, me permito presentar la contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Debo manifestarle a Su Señoría que el ejercicio de la defensa del extremo demandado, a quien represento en este proceso, se realizará sin el conocimiento de los hechos, limitándose a ejercer la defensa en los términos jurídicos viables y procedentes, toda vez que ha sido imposible contactar al señor Vargas Álvarez, y por ende, escapa al control del suscrito ciertos actos que sólo se podrían ejercer con conocimiento de éste.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No me consta.

AL SEGUNDO. No me consta.

AL TERCERO. No me consta.

AL CUARTO. No me consta.

AL QUINTO. No me consta.

AL SEXTO. No me consta.

AL SÉPTIMO. No me consta.

AL OCTAVO. No me consta.

AL NOVENO. No me consta.

AL DÉCIMO. No me consta.

AL DÉCIMO PRIMERO. No me consta.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No me consta.

AL DÉCIMO TERCERO. No me consta.

AL DÉCIMO CUARTO. No me consta.

AL DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

AL DÉCIMO SEXTO. No me consta.

III. A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas, debido a que no me constan los fundamentos fácticos descritos y las consideraciones jurídicas que señalaré en las excepciones de mérito y fundamentos de derecho respectivos.

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Dentro del cuaderno principal del proceso consta un documento radicado el pasado 28 de agosto de 2020 por “SYSTEMGROUP S.A.S.”, quienes informan que mediante un contrato de compraventa de cartera, adquirieron unos paquetes de créditos originados en el Banco BBVA.

Mencionan que el portafolio de cartera castigada se transferirá a SISTEMCOBRO S.A.S., y que adquieren esos créditos mediante la cesión de los derechos de crédito y/o litigiosos presentados ante la autoridad judicial que conociera del proceso.

Ahora bien, se observa que Su Señoría ha requerido ha dicho interviniente mediante providencia del 4 de mayo de 2021 para que aclarara su posición

dentro de la relación contractual que mencionó. Si bien es cierto que la apoderada del Banco BBVA respondió a dicha inquietud, su Señoría reiteró que debían ser directamente los suscribientes del documento objeto de la cesión quienes se pronunciaran, como puede leerse en el contenido de la providencia del 1 de julio de 2022.

Ahora bien, al parecer, revisando la información que reposa en el expediente, dicha información no ha sido aportada, ni se ha reconocido en el presente proceso a “SYSTEMGROUP S.A.S.” como cesionaria de los derechos de crédito que alega tener el extremo demandante.

Sin embargo, en el caso que se llegue a reconocer durante el curso del proceso a SYSTEMGROUP S.A.S. como cesionaria de dichos derechos, se configura la siguiente excepción:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En este proceso de naturaleza ejecutiva, el extremo demandante reclama el derecho incorporado en cada uno de los títulos valores que anexa y que sirven de fuente del derecho reclamado.

Así las cosas, lo que se observa es que el extremo demandante pretende ejercer la acción cambiaria, propia de los títulos valores, siguiendo el artículo 781 del Código de Comercio, dado que se encuentra legítimo al, presuntamente, configurarse el escenario descrito en el numeral 2 del artículo 780 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se ejercita es una acción propia de los títulos valores, debe también observarse la forma de transferencia de los mismos, pues el Código de Comercio señala claramente cuál es la **ley de circulación** de los títulos valores en cada caso, que para efectos de los títulos valores a la orden, es **el endoso y la entrega**, según lo mencionado en el artículo 651 del Estatuto Mercantil.

Teniendo en cuenta lo anterior, SYSTEMGROUP S.A.S. no ha acreditado adquirir en propiedad los títulos valores mediante la ley de circulación, sino algunos derechos de crédito por un medio distinto, como lo es la cesión.

¿Qué efectos tendría entonces esa transferencia por medio distinto al de la ley de circulación del título?

Conviene observar los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, que expresan:

“Art 652. TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

“Art 653. CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.”

De la lectura de las citadas normas, compartimos totalmente la interpretación del maestro Becerra León¹, quien considera lo siguiente:

“Para que opere la subrogación de que trata el artículo 652, es necesario que el adquirente haya pagado la obligación incorporada en el título valor.

Tal afirmación se sustenta en el imperativo legal previsto en el artículo 1666 del Código Civil, que enseña: La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

*En el supuesto de la subrogación que menciona el artículo 652, el subrogatario adquirente del título-valor, por medio distinto del endoso, está sujeto no sólo a que los obligados cambiarios **le opongan como excepción la falta de legitimación cambiaria**, por haber adquirido el título de manera distinta de la prevista en su ley de circulación, sino las demás excepciones que pudieran oponerle al enajenante que le transfirió el instrumento.*

No sólo en el caso que menciona el artículo 652 en cita, sino para cualquier circunstancia en que se obtenga un título a la orden por medio diferente del endoso, debe acudir al juez, como lo señala el artículo 653, para obtener la legitimación cambiaria y, por ende, los derechos y beneficios que ella otorga.”

¹ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. 2017.

Así las cosas, SYSTEMGROUP S.A.S. no es legitimado cambiario, y en caso de querer obtener los derechos (como el de crédito) que contienen los títulos valores, no lo puede hacer en este proceso, sino en la forma señalada anteriormente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los artículos 651, 652, 653, 709, 711, 780, 781, y demás artículos concordantes del Código de Comercio, así como 442 y demás artículos del Código General del Proceso y demás normas que sean concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos allegados por el extremo demandante y por SYSTEMGROUP S.A.S dentro del presente proceso.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico juandavidper23@gmail.com

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado;

JUAN DAVID PERDIGÓN FIGUERO

C.C. No. 1.018.506.744

T.P. No. 370.404 del C. S. de la J.